



**REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA**

RESOLUCIÓN NÚM. REC-2025-021

QUE CONOCE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚM. AUD-2025-046, DEL 10 DE OCTUBRE DE 2025, QUE APROBÓ EL INFORME FINAL E INFORME LEGAL DE LA AUDITORÍA REALIZADA A LAS INFORMACIONES INCLUIDAS EN LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL (ISSPOL).

En nombre de la República, el Pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, órgano constitucional extrapoder, superior del Sistema Nacional de Control y Fiscalización, rector del control externo, válidamente constituido, previa convocatoria, en su sesión ordinaria, integrado por los miembros del Pleno: **Dra. Emma Polanco Melo**, presidenta; **Lic. Francisco Tamárez Florentino**, vicepresidente; **Lic. Francisco Alberto Franco Soto**, miembro; **Lic. Ramón Méndez Acosta**, miembro, y **Lcda. Griselda Gómez Santana**, miembro; asistidos por la secretaria general, Lcda. María Consuelo Ramírez Rojas, en el salón de su Pleno, sito en el 9.º piso del edificio gubernamental Manuel Fernández Mármol, ubicado en la avenida 27 de Febrero, esquina calle Abreu, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración, dicta en el ámbito de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, la siguiente resolución:

I. Relación de antecedentes:

1. El 23 de noviembre de 2016, el Pleno de la Cámara de Cuentas, mediante Decisión núm. DEC-X-2016-040, al amparo de las disposiciones contenidas en el artículo 33 de la derogada Ley núm. 10-04¹ instruyó la realización de una auditoría a las informaciones incluidas en los estados financieros del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2015.
2. El 16 de febrero de 2017, mediante el oficio núm. 002695/2017 emitido por la Presidencia de la Cámara de Cuentas dirigido al mayor general Ing. José S. Fernández Fadul, entonces director ejecutivo del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), se comunicó el inicio de la auditoría descrita previamente y las credenciales del equipo de profesionales asignados para su realización.

¹ Del 20 de enero de 2024, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

3. Posteriormente, el 2 de marzo de 2017, el Pleno de la Cámara de Cuentas, mediante Decisión núm. DEC-2017-044, dispuso la ampliación del alcance de la auditoría antes mencionada, para que abarcara hasta el año 2016, acogiendo la solicitud presentada el 23 de febrero de 2017, bajo el número de registro SIGOB² 003071/2017, por el Ing. José S. Fernández Fadul, mayor general de la Policía Nacional, entonces director ejecutivo del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional.
4. De conformidad con el procedimiento previsto en la derogada Ley núm. 10-04³ y su Reglamento de Aplicación General⁴, a través de los oficios⁵ emitidos por la Presidencia de la Cámara de Cuentas dirigidos al Ing. José Ramón Fadul Fadul, entonces ministro de Interior y Policía⁶, y al mayor general Ing. José S. Fernández Fadul, entonces director ejecutivo del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional⁷, se remitió el informe provisional de la auditoría practicada por la Cámara de Cuentas de la República a las informaciones incluidas en los estados financieros del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), que abarcó el período auditado. Tal actuación fue realizada con el objetivo de que procedieran a la realización de las observaciones, reparos o réplicas al indicado documento sin que se haya producido la recepción de los mismos por parte de los extitulares.
5. El 10 de octubre de 2025, el Pleno de la Cámara de Cuentas, mediante Resolución núm. AUD-2025-046, aprobó el Informe Final de la auditoría practicada a las informaciones incluidas en los estados financieros del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2016, y el Informe Legal correspondiente, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Informe Final de la auditoría realizada a las informaciones incluidas en los estados financieros del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2016, que expresa una **Opinión con Salvedad**, la Carta a la Gerencia y el Informe Legal correspondiente, los cuales forman parte integral de la presente resolución.

SEGUNDO: OTORGAR a la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Miembros de la Policía Nacional (COOPOL), en su calidad de continuadora jurídica del ente auditado, un plazo de veinticinco (25) días calendario para que remita su plan de acción correctivo a la Contraloría General de la República y a la Cámara de Cuentas, conforme al artículo 69 de la Ley núm. 18-24, y al artículo 122, párrafo I, del Reglamento de Aplicación General de la Ley núm. 18-24.

² Siglas que corresponden al Sistema de Información y Gestión para la Gobernabilidad Democrática, en lo adelante SIGOB.

³ Del 20 de enero de 2004.

⁴ Aprobado el 20 de septiembre de 2004.

⁵ Vid. oficios núms. 002627/2020 y 002628/2020, del 20 de febrero de 2020.

⁶ Recibido el 24 de febrero de 2020.

⁷ Recibido el 26 de febrero de 2020.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente resolución a la ministra de Interior y Policía, Lcda. Faride Raful; al mayor general Lic. Ramón Antonio Peralta, director general de la Policía Nacional, al general Werner Ml. Núñez Quezada, presidente de la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Miembros de la Policía Nacional (COOPOL); al Consejo de Administración de la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Miembros de la Policía Nacional (COOPOL); al mayor general Ing. José S. Fernández Fadul, exdirector ejecutivo del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL); a la Contraloría General de la República, a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (DIGECOG), a la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES); a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), a la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG) y a la Procuraduría General de la República, con atención a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); así como a todo otro organismo contemplado en la ley, para que procedan con las medidas pertinentes, en ocasión del dictamen de los auditores de la Cámara de Cuentas de la República, la Carta a la Gerencia y del Informe Legal.

CUARTO: INFORMAR que contra la presente resolución podrá interponerse recurso de reconsideración ante este mismo Pleno, o un recurso ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa, conforme a los requisitos establecidos en la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y en la Ley núm. 13-07, que instituye el Tribunal Superior Administrativo, los cuales deberán ser ejercidos dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de su notificación o publicación, según corresponda.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría General que proceda con la notificación de la presente resolución a las áreas correspondientes y su publicación, junto con el Informe Final de auditoría, Carta a la Gerencia y el Informe Legal aprobados, en la página web institucional de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, según lo establecido en la Ley núm. 18-24, de la Cámara de Cuentas.

6. En estricto cumplimiento con la ley, mediante comunicación núm. 009833/2025⁸ suscrita por la Dra. Emma Polanco Melo, presidenta de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, el 15 de octubre de 2025 le fue notificado al Ing. José S. Fernández Fadul, en calidad de exdirector ejecutivo del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, el Informe Final e Informe Legal de la auditoría precedentemente citada, aprobada mediante Resolución núm. AUD-2025-046, así como un ejemplar de la indicada decisión.

II. Sobre el recurso de reconsideración interpuesto:

7. El 14 de noviembre de 2025, el Ing. José S. Fernández Fadul, en su calidad de exdirector ejecutivo del

⁸ Del 14 de octubre de 2025.

Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, y sujeto auditado por este órgano, interpuso formal recurso de reconsideración contra la Resolución núm. AUD-2025-046 que aprobó el Informe Final e Informe Legal de la auditoría practicada a las informaciones incluidas en los estados financieros del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2016.

8. En el indicado recurso de reconsideración el recurrente, ingeniero José S. Fernández Fadul, solicitó lo siguiente:

PRIMERO: Declarar la nulidad total de la Resolución AUD-2025-046.

SEGUNDO: Reconocer formalmente el informe provisional del año 2017, como único válido y definitivo.

TERCERO: Emitir una certificación declarando definitivo el informe provisional del año 2017.

CUARTO: Declarar la prescripción administrativa del informe definitivo del Informe del 10 de octubre del 2025, notificado en fecha 15 de octubre del 2025, por vencimiento de los plazos legales previstos por la ley. (sic)

a. Documentos que sustentan el recurso de reconsideración:

9. El recurso de reconsideración se fundamenta en los documentos anexos que se detallan a continuación:

a. Con relación al hallazgo 4.1. Cobros de intereses por encima de la tasa establecida.

1. Copia fotostática de la página núm. 10 del Estado de Resultado del informe final de la auditoría a los Estados Financieros del ISSPOL, correspondiente al período 2010-2013.
2. Copia fotostática de la Resolución Ordinaria núm. 03/2015, del 26 de febrero de 2015, emitida por el Consejo Directivo del ISSPOL.

b. Con relación al hallazgo 4.2. Descuento en exceso aplicados a miembros.

3. Copia fotostática de la página núm. 13 del Estado de Flujos de efectivo del informe final de la auditoría a los Estados Financieros del ISSPOL, correspondiente al período 2010-2013.

c. Con relación al hallazgo 4.4. Selección Recurrente a un mismo proveedor.

4. Copia fotostática de la página núm. 12 del Estado de Resultados del informe final de la auditoría a los Estados Financieros del ISSPOL, correspondiente al período 2013-2010.

d. Con relación al hallazgo 4.5 Pagos a nombre de la Institución y/o empleado del ISSPOL.

Resolución núm. REC-2025-021, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por el Ing. José S. Fernández Fadul, exdirector ejecutivo del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), en contra de la Resolución núm. AUD-2025-046, del 10 de octubre de 2025, que aprobó el Informe Final de la auditoría practicada a las informaciones incluidas en los estados financieros del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2016, y el Informe Legal correspondiente.

5. Resolución Ordinaria núm. 14/2014, del 11 de diciembre de 2014, emitida por el Consejo Directivo del ISSPOL.
6. Copia fotostática de la Comunicación del Teniente Coronel P.N., Miguel E. Marte Cabral, del 18 de septiembre de 2017, respecto de las solicitudes de datos y comprobantes formulario núm. 31.
7. Copia fotostática e ilustrativa de entrega de relaciones alimenticias.
8. Copia fotostática de la certificación correspondiente listado general de recepción de canasta navideñas y raciones correspondientes a los años 2014 y 2015, emitido por el ISSPOL.
9. Copia fotostática del listado de libramientos con desglose clasificatorio de cada partida presupuestaria correspondiente al periodo 2014-2016.

e. Con relación al hallazgo 4.6. Compras sin el debido proceso de selección.

10. Copia fotostática del anexo 9 2/2, página núm. 67 del informe de auditoría.
11. Copia fotostática de las órdenes de compra correspondientes a los procesos de selección de proveedor núms. 2015-4 y 2015-3, en las que se evidencia el procedimiento ejecutado con base en dichas órdenes.
12. Copia fotostática del Registro de Proveedores del Estado (RPE), de la entidad comercial Strasuply, SRL, la cual fue registrada el 15 de marzo de 2013, en categoría MIPYMES.

f. Con relación al hallazgo 4.7. Contratos de Obras suscritos sin agotarse el proceso de selección y 4.8. Avance a contratista superior al 20% que establece la ley.

13. Copia fotostática de la página núm. 2 de la Conciliación bancaria, correspondiente a la cuenta corriente “Gastos Operaciones”, debidamente auditada.

Anexos Generales

14. Copia fotostática de la comunicación dirigida al presidente de COOPOL solicitando información documental vía apoyo, del 22 de octubre de 2025.
15. Copia fotostática de la comunicación a la presidenta de la Cámara de Cuentas de la CCRD, solicitando ampliación del plazo para responder informe, del 29 de octubre de 2025.
16. Copia fotostática de la Certificación de Investigación Incendio núm. BIS-01NUM-DT-183-2022, del 3 de noviembre de 2025, con relación al incendio ocurrido en el departamento de archivo de contabilidad de COOPOL, emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, D.N.

17. Copia fotostática de la Publicación periodística del periódico El Día, sobre el incendio ocurrido en COOPOL, del 20 de noviembre de 2022.
18. Copia fotostática de la Certificación de Entrega, del ISSPOL convertido mediante decreto en COOPOL, del 5 de abril de 2017, emitido por el Mayor General Ing. José S. Fernández Fadul.
19. Copia fotostática del Acta de la tercera reunión ordinaria emitida por el Consejo Superior Policial, del 9 de marzo de 2017.
20. Copia fotostática de la Resolución núm. 001-2017, de la tercera reunión ordinaria, emitida por el Consejo Superior Policial, del 9 de marzo de 2017.
21. Copia fotostática de la Comunicación dirigida a la Cámara de Cuentas, recibido el 2 de febrero de 2018, respondiendo las discrepancias del Informe Preliminar de Auditoría, del 12 de enero de 2018.
22. Copia fotostática de la notificación del Informe provisional de auditoría (sin salvedad), núm. 002628/2020, emitido por la Cámara de Cuentas, del 20 de febrero de 2020 y recibido en fecha 26 de febrero de 2020 por el IDAC.
23. Copia fotostática del Informe Provisional (sin salvedad), emitido por la Cámara de Cuentas, del 17 de febrero de 2020, anexo su Carta a la Gerencia.
24. Copia fotostática del Reglamento General del ISSPOL.
25. Copia fotostática de la Comunicación núm. 009833/2025, relativa a la notificación de la Resolución núm. AUD-2025-046, del 10 de octubre de 2025, al señor José S. Fernández Fadul, exdirector ejecutivo del ISSPOL, con su anexo informe final y carta a la gerencia.

Vistas e inventariadas las pretensiones probatorias del peticionario procedemos con las ponderaciones:

III. Consideraciones y fundamentos de derecho del órgano:

a. Sobre la competencia y admisibilidad del recurso de reconsideración:

10. En primer lugar, este Pleno debe resaltar que pese a la entrada en vigor de la Ley núm. 18-24⁹, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, la auditoría analizada y aprobada mediante la resolución objeto del recurso de reconsideración interpuesto se realizó al tenor de la derogada Ley núm. 10-04¹⁰, por tanto, se deben observar sus disposiciones, en cuanto a la identificación de responsabilidades y demás aspectos de carácter no procedimental e incluso las de carácter procedimental cuando las mismas

⁹ Del 27 de junio de 2024.

¹⁰ Del 20 de enero 2004.

sean más beneficiosas para el administrado. En caso de que una disposición de la Ley núm. 18-24 fuese más beneficiosa para el recurrente, son estas las que deben ser tomadas en cuenta en la decisión y actividad administrativa de este órgano, lo anterior al tenor del principio de favorabilidad, servicio objetivo, proporcionalidad y racionalidad, propios del derecho público dominicano, debidamente consagrados en nuestra ley fundamental – la Constitución – y las leyes administrativas.

11. Aunque la Ley núm. 18-24 expresamente no lo contempla, la Cámara de Cuentas, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria para el presente procedimiento, tiene la atribución para conocer los recursos de reconsideración interpuestos contra los actos administrativos dictados en el ejercicio de sus funciones.
12. Con relación a la competencia, este órgano constitucional, mediante la presente resolución, reitera sus consideraciones vertidas en la Resolución núm. REC-2025-014, del 9 de julio de 2025, en el sentido de que la única vía ordinaria, en sede administrativa, para atacar o solicitar la revisión de las decisiones emanadas de este órgano interno es el recurso de reconsideración. Esto debido a su naturaleza de órgano constitucional autónomo y extrapoder, ajeno a subordinación a ninguna otra autoridad, externa o interna, lo cual se deriva directamente de que la propia naturaleza de sus potestades, decisiones y posición orgánica lo coloca fuera de cualquier tutela o adscripción, tal como en su jurisprudencia ha expresado el Tribunal Constitucional con relación a los órganos constitucionales y las formas de atacar las decisiones y actuaciones por ellos dictadas.
13. Conforme al numeral 16) del artículo 4 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el peticionario se encuentra en el ejercicio de su derecho a presentar quejas, reclamaciones y recursos por ante la Administración Pública.
14. En cuanto a los plazos que rigen las formalidades sobre la interposición del recurso de reconsideración, al tenor del artículo 53 de la Ley núm. 107-13 se verifica:

“Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo”.
15. Con relación a la competencia, este órgano constitucional, mediante la presente resolución reitera las consideraciones vertidas en la Resolución núm. AUD-2025-030, emanada de la sesión ordinaria celebrada por el Pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana el 5 de septiembre de 2025, de que la vía recursiva procedente por ante esta Cámara de Cuentas es únicamente la de reconsideración, debido a que su naturaleza no es de estructura jerárquica, siendo el Pleno la única autoridad resolutoria.

16. En estricto cumplimiento con el artículo 48 de la Ley núm. 107-13, que instituye los requisitos de forma y presentación de los recursos administrativos, detalla que los recursos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, quienes deberán admitirlos y tramitarlos, siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad.
17. En virtud de todo lo anterior procede declarar admisible el recurso de reconsideración objeto de la presente resolución, debido a la forma, competencia y plazo de interposición, por lo que en lo adelante procederemos a analizar el fondo de este.

b. Fundamentos constitucionales y legales sobre las atribuciones del órgano:

18. El artículo 248 de la Constitución dominicana establece que la Cámara de Cuentas es el órgano superior externo de control fiscal de los recursos públicos, de los procesos administrativos y del patrimonio del Estado. Así también el artículo 6 de la derogada Ley núm. 10-04, reiterándolo el artículo 7 de la Ley núm. 18-24, dispone que la Cámara de Cuentas es el órgano superior del Sistema Nacional de Control y Auditoría. En tal virtud tendrá facultad para emitir normativas de carácter obligatorio, promover y alcanzar la coordinación interinstitucional de los organismos y unidades responsables del control y la auditoría de los recursos públicos y formular un plan nacional tendente a esos fines.
19. En ese sentido el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0305/14¹¹ detalla que: “La Cámara de Cuentas es el órgano superior de control externo del Estado, correspondiéndole la vigilancia de la gestión de los recursos públicos y la protección del patrimonio público, así como fiscalizar que los procesos administrativos se ajusten a sólidas políticas, prácticas y principios de gestión pública. Puede apreciarse, entonces, que la competencia de este órgano va mucho más allá de la sola gestión financiera. La fiscalización sobre la adecuada tramitación de los procesos administrativos remite a un amplio abanico de competencias que se extienden a la verificación sobre el respeto de los contenidos de los términos de referencia en los procesos públicos de licitación para la adjudicación de obras, entre otras muchas cuestiones de alto interés para la ciudadanía”.

IV. Sobre el fondo del recurso de reconsideración:

a. Sobre los argumentos presentados por el peticionario en la instancia de reconsideración

20. El peticionario en su escrito sobre recurso de reconsideración plantea que la auditoría practicada debe ser revisada y el acto administrativo aprobado sea reconsiderado o dejado sin efecto, al entender que los mismos adolecen de motivación técnica, legal y de cumplimiento normativo; estableciendo, en síntesis, que respecto de los informes emitidos por la Cámara de Cuentas con relación al ISSPOL, pretende presentar su invalidez y nulidad jurídica. De igual manera arguye que los informes emitidos por los auditores presentan inconsistencia o incongruencia de procedimientos, contradicción técnica, violación a los principios de juridicidad, competencia temporal y razonabilidad, así como irretroactividad normativa.

¹¹ Del 22 de diciembre de 2014.

21. Refiere, entre sus argumentos, que el informe provisional emitido en el año 2017 y notificado en el año 2020 fue sin salvedades y no recibió observaciones dentro del plazo legal, por lo que adquirió carácter definitivo. Mientras que el 4 de octubre de 2025 la CCRD emitió un nuevo informe con salvedades, sin permitir el derecho a réplicas, notificar previamente las motivaciones para ese cambio, contar con la autorización del Pleno, ni existir una resolución previa que dispusiera la reapertura, por lo que deja en estado de indefensión. Mientras no se exista un procedimiento interno que impida la formalización definitiva del informe provisional, se presume la validez definitiva conforme el principio de jerarquía legal.
22. El recurrente establece que los puntos de control interno de la Carta a la Gerencia en el informe provisional fueron indebidamente reclasificados como hallazgos en el informe definitivo con salvedad, sin existir evidencia que justificara su modificación.
23. Al hilo de lo anterior, el peticionario compara los puntos de control interno identificados en el informe provisional sin salvedad con los hallazgos señalados en el informe definitivo con salvedad, donde establece que se evidencia la igualdad entre las observaciones iniciales y las salvedades finalmente establecidas por el equipo auditor, y concluyendo que guardan correspondencia directa e idéntica con los puntos de control interno señalados en el informe provisional sin salvedad, manteniendo esencialmente el mismo contenido, aunque con ajustes en la numeración y denominación de los temas, constituyendo esto en nulidad de pleno derecho.
24. Respecto a lo anterior, sostiene que la Cámara de Cuentas ha transgredido el derecho a la buena administración y los principios del debido proceso y derecho de defensa, realizando una transformación injustificada de observaciones en hallazgos legales, así como mostrando inseguridad jurídica derivada de la falta de competencia formal, y procedimiento para aprobación de hallazgos, además se denuncia, a su juicio, que esto trae consigo posibles responsabilidades administrativas, civiles y penales.
25. Asimismo, otras impugnaciones contra la resolución y proceso auditor versaron en torno a la supuesta transgresión al derecho fundamental a la buena administración y los principios del debido proceso administrativo, alegando la parte recurrente en síntesis lo siguiente: Violación al principio de congruencia procedimental, violación del derecho de defensa por falta de otorgamiento de plazos legales y ofrecer la oportunidad de dar explicaciones y réplicas, transgresión a los principios propios del debido procedimiento administrativo, muy específicamente, el principio de racionalidad, seguridad jurídica, objetividad, igualdad, publicidad y coordinación. Asimismo, una resolución con resultados fuera de plazo, viciados y sustentados en información incompleta, inexacta y no debidamente verificada.
26. Esta Cámara de Cuentas, luego de examinar la constancia y los elementos depositados, procederá a responder los alegatos presentados por el peticionario en su recurso de reconsideración.

b. Motivaciones de la Cámara de Cuentas respecto al fondo del recurso presentado

27. En contraste a lo argumentado por el recurrente, el informe de auditoría elaborado por la CCRD ha respondido al análisis exhaustivo y pormenorizado de todas las documentaciones y elementos

presentados por la entidad auditada, los cuales fueron debidamente notificados, según lo dispuesto por la ley, y, de hecho, ejerció su derecho de defensa y sus argumentos fueron respondidos y constan en el propio informe de auditoría. Se debe destacar, que de conformidad con la Ley núm. 18-24 y su reglamento de aplicación, así como en la derogada Ley núm. 10-04, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, del 20 de enero de 2004, el proceso auditor está organizado en etapas, en las cuales se garantizan diversas oportunidades para que los fiscalizados hagan valer sus medios de defensa, y presenten reparos en plazo prefijado y presenten documentos que puedan generar la modificación de puntos levantados de manera provisional por el equipo de auditores designados.

- 28.** Asimismo, vale resaltar lo que el Tribunal Superior Administrativo, jurisdicción que ejerce el control de legalidad de las actuaciones de la administración, mediante sentencias núms. 0030-04-2022-SS-00164 y 030-1643-2022-SS-0011020¹² ha resuelto. En estos fallos sostuvo el TSA que la etapa de reparos a las auditorías que realiza esta Cámara de Cuentas consagra y resguarda todas las garantías del proceso administrativo, así como contempla la participación oportuna en el proceso; sobre esto estableció lo siguiente:

La Cámara de Cuentas dio fiel cumplimiento a lo que establece su artículo 39 del Reglamento núm. 06-04, para la aplicación de la Ley núm. 10-04. Toda vez que, el órgano administrativo realizó su informe provisional, poniéndolo en conocimiento a la (...) recurrente, cumpliendo así con el derecho de defensa (...) adecuadamente tutelado por la Cámara de Cuentas¹³.

(...) de la revisión minuciosa de los documentos valorados por este colegiado, pudimos comprobar que la (...) Cámara de Cuentas (...) garantizó un debido proceso administrativo, en virtud de que puso en conocimiento del peticionario(...), la investigación provisional que en principio fue llevada a cabo por la Administración pública, donde le dio la oportunidad de ejercer su sagrado derecho de defensa al permitirle hacer los reparos, observaciones y presentar los medios probatorios que entendiera de lugar respecto a los informes (...) esto comporta un ejercicio dentro de los parámetros establecidos en el artículo 69 de nuestra Constitución sobre tutela judicial efectiva y debido proceso (...)¹⁴.

- 29.** Siendo así, y si bien el procedimiento de auditoría se puede denominar e identificar como de tipo administrativo, no menos cierto es que es un procedimiento administrativo especial – no ordinario ni regido plenamente por las disposiciones de la Ley núm. 107-13, sino que por el contrario, si bien los principios, tanto de la Ley 107-13 como de la propia Constitución, irradian dicho ejercicio de control, la materialización de dichos mandatos de optimización – principios – se efectúa mediante el cumplimiento de las prescripciones de la derogada Ley 10-04 (debido a la vigencia en el momento de la auditoría atacada), o en la actualidad, de la Ley núm. 18-24, al permitir a los fiscalizados participar de dichos

¹² Del 31 y 14 de marzo de 2022.

¹³ Tribunal Superior Administrativo de la República Dominicana. Sentencia núm. 030-1643-2022-SS-00110 emitida por la quinta sala del TSA, el 14 de marzo de 2022.

¹⁴ Tribunal Superior Administrativo de la República Dominicana. Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00164 emitida por la Tercera Sala del TSA, el 31 de marzo de 2022.

procesos, presentar reparos y pruebas, y ejercer su derecho de defensa según los mandatos y formas expresos de dichas normas.

30. La propia Ley núm. 107-13 es taxativa y expresa en el sentido de lo antes explicado, y es por ello que el párrafo II del artículo 2 es claro, en tanto establece que “...en los órganos y entes de rango constitucional se aplicarán los principios y reglas de la presente ley, siempre que resulten compatibles con su normativa específica...”. Esto cierra y responde la pretensión del recurrente de que fuesen aplicadas de manera inconsistente, incongruentes, literal y absoluta las disposiciones de esta normativa.

31. Por tanto, y como es indiscutible, lo que este pretende no es compatible ni armónico con lo dispuesto por el legislador, pues la Ley núm. 107-13, si bien ordena a la observación de los principios de esta normativa, lo hace bajo la observancia de las reglas específicas de la función del órgano constitucional – en este caso la Cámara de Cuentas–, los principios de su función y competencia, y siempre en la medida en que no trasgreda la naturaleza y fin de la actividad administrativa que le corresponde. Por tanto, siempre que – como en el caso de la especie –, se ejecute el procedimiento auditor al tenor de la ley y siguiendo los pasos por ella dispuestos, se respete el derecho de defensa, el derecho a presentar reparos, el derecho al acceso al expediente administrativo, y se cumplan con las notificaciones ordenadas por la normativa, pero también se valoren y respondan las argumentaciones de las personas, se cumple con la garantía constitucional y la preservación de los derechos y garantías fundamentales a favor del auditado.

c. En cuanto a la denuncia de violación a los principios administrativos descritos en la instancia recursiva

32. El recurrente a través de su recurso presenta de manera enunciativa la violación por parte de la CCRD a los principios siguientes:

- Violación al principio de congruencia procedimental.
- Contradicción interna e insuficiencia de motivación.
- Violación del derecho de defensa por falta de otorgamiento de plazos legales y ofrecer la oportunidad de dar las explicaciones necesarias entre el momento de la auditoría provisional a la definitiva, no tomando en cuenta los documentos que demuestran la inexistencia de estas observaciones y sin que fuéramos escuchados en el plazo legal establecido.
- Violación al principio de objetividad, igualdad, publicidad y coordinación.

33. Siguiendo el hilo de lo anterior, en su instancia recursiva el peticionario invoca de manera reiterada la inobservancia de reglas ajenas al procedimiento auditor. Debemos iniciar resaltando que, de conformidad con la doctrina administrativa: “Todo órgano público ejerce el poder que la ley ha definido previamente, en la medida tasada por la ley, mediante el procedimiento y las condiciones que la propia ley establece

(...) toda actuación de la Administración debe encontrar su fundamento en una ley previa con el fin de garantizar la legitimidad democrática de todos sus actos”¹⁵.

34. La enunciación de los principios establecidos en el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública núm. 247-12, precisa que la Administración Pública se organiza y desarrolla su actividad de acuerdo con, entre ellos, el principio de juridicidad, el cual es una consecuencia de la cláusula del Estado de derecho consagrada en el artículo 7 de la Constitución dominicana. Es decir, no puede la Administración hacer aquello que no se le ha autorizado, ni puede ejecutar actuaciones administrativas en una forma distinta a la que se encuentra prevista en la ley y demás normas complementarias.

35. Además, el principio de legalidad administrativa ha sido interpretado ampliamente por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en tanto se configura como:

17. Uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo es el principio de la legalidad administrativa, conforme al cual la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. En suma, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y a derecho, (...) como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex previa) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal⁴.

36. De lo anterior se deriva que la Cámara de Cuentas ha actuado dentro de sus atribuciones constitucionales y legales, pues durante el proceso de desarrollo de la auditoría en la cual se hizo un análisis de las informaciones levantadas se evaluó el cumplimiento de las políticas y normativas aplicables, con especial énfasis en la eficiencia de los procesos de sus actividades, mediante la aplicación de procesos de investigación estructurados que incluyen desde entrevistas hasta indagaciones con el personal competente de cada área del departamento intervenido, para una mejor estructura de los hallazgos o irregularidades que formaran el informe de auditoría.

37. En contraste a lo argüido por el peticionario, para el caso de la especie se han garantizado todos los elementos que, de acuerdo con el precedente vinculante del Tribunal Constitucional, reiterado en las Sentencias TC/0048/12¹⁶ y TC/0007/19¹⁷, configuran el debido proceso y el derecho de defensa, por tanto:

(...) el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como (...) que haya sido precedida de una investigación, que dicha

¹⁵ García, E. “La lengua de los derechos”. Alianza Universidad. P.127-128.

¹⁶ Del 8 de octubre de 2012.

¹⁷ Del 29 de marzo de 2019.

investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado, y que este haya podido defenderse; todo lo anterior sin obviar el cumplimiento de los principios ya previstos por la referida ley núm. 107-13, que tiene como objetivo garantizar que la potestad sancionadora se tramite dentro de un marco de garantías procedimentales.

38. Como garantía de cumplimiento al debido proceso, se ha desarrollado en el acto administrativo impugnado una respuesta particular a los argumentos y reparos presentados por el recurrente, en atención al deber de motivación que nos asiste, y lo consagrado por la Constitución de la República en su artículo 69, especialmente en el numeral 10), que señala: Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
39. Se debe destacar que la auditoría gubernamental es un proceso sistematizado, diseñado y aplicado conforme a las facultades constitucionales y legales que corresponden a la Cámara de Cuentas como órgano de control externo, esto refiere que para las investigaciones especiales la comunicación y notificación de sus actos está reservada al funcionario público correlacionado a los procesos de la investigación especial; en ese sentido, la actuación que pone en conocimiento el curso del proceso al funcionario público que resulte auditado está reservada al tenor del contenido del artículo 39 del Reglamento núm. 06-04.
40. Sin embargo, durante la aplicación de este principio, dar una respuesta satisfactoria y motivada no siempre implicará decidir en sentido favorable o estimatorio, sino también desestimatorio cuando proceda; pues tal lo refiere nuestro Tribunal Constitucional: “El derecho a recurrir se erige como premisa de todo justiciable a cuestionar ante un órgano superior una decisión que afecta sus intereses. Pero, en modo alguno, quiere decir que al recurrente se debe dar la razón, sino que se garantiza poder impugnar”. (TC/0015/25¹⁸ y TC/0388/25¹⁹).
41. En ese sentido, la fiscalización de referencia estuvo apegada a estándares de calidad, identificando por demás un marco de referencia específico y estandarizado para la ejecución y práctica ordenada de la auditoría. Este órgano constitucional ha observado las fases o etapas que comprende el proceso auditor y conforme a la normativa vigente, cumpliendo cabalmente con los principios de legalidad administrativa y tipicidad, al identificar de forma precisa la definición de las conductas que constituyen infracciones y responsabilidades, así como las sanciones aplicables.
42. Adicionalmente, la información contenida en el Informe Final de auditoría facilitó la identificación de posibles áreas de mejora y la formulación de recomendaciones para fortalecer la entidad, quedando así, en el caso de la especie, más que justificada la correcta ejecución metodológica del proceso de evaluación realizado, conforme con los criterios y normas aplicables.

d. Sobre el carácter definitivo del informe provisional

¹⁸ Del 14 de marzo de 2025.

¹⁹ Del 18 de junio de 2025.

43. De conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento de Aplicación núm. 06-04¹³, de la derogada Ley núm. 10-04, en sus artículos 39 y 41, una vez realizadas las actuaciones de fiscalización y previo a la redacción del correspondiente informe definitivo, los auditores de la Cámara de Cuentas redactarán un informe provisional que deberá ser remitido a los organismos o personas físicas o jurídicas fiscalizadas, contentivo del resultado de la labor fiscalizadora. En ese sentido, el informe provisional no adquiere carácter definitivo por el simple transcurso del tiempo, sino que corresponde exclusivamente al Pleno de la Cámara de Cuentas la aprobación de un informe final, mediante resolución formal, lo cual se cumplió en la especie.
44. Al hilo de lo anterior, el informe provisional, ahora preliminar, en virtud de la Ley 18-24, de la Cámara de Cuentas, no es un informe definitivo, en virtud de que este pasa por procesos de revisión, evaluación y preparación de datos que no han sido verificados en su totalidad, los cuales no suelen comprometerse con las conclusiones finales reflejadas en el informe definitivo, donde en el caso que nos atañe se consideró que hay puntos que constituyen un incumplimiento a los deberes formales dispuestos en las disposiciones legales, reglamentarias y normativas relativas a los impuestos internos, compras y contrataciones públicas, función pública, así como las normas internacionales de contabilidad aplicables al sector público.
45. Cabe destacar que estos puntos son de conocimiento del auditado, ya que estaban contenidos en la Carta a la Gerencia junto con el informe de auditoría notificada a la entidad, e incluso fueron socializados con la entidad durante el proceso de la auditoría y comunicados a las autoridades competentes mediante lectura de acta el 4 de octubre de 2017, y que las respuestas que fueron entregadas mediante reacciones de la entidad auditada y en la evaluación técnica, conforme la falta de evidencias, las mismas se mantuvieron.
- e. Sobre los puntos de control interno de la Carta a la Gerencia en el informe provisional sin salvedad indebidamente reclasificados como hallazgos en el informe definitivo con salvedad**
46. El peticionario entre sus argumentos establece que los puntos de control interno de la Carta a la Gerencia en el informe provisional sin salvedad fueron indebidamente reclasificados como hallazgos en el informe definitivo con salvedad, pese a haber sido respondidos oportunamente en el informe preliminar y no existir nueva evidencia que justificara su modificación, instaurando igualdad entre las observaciones iniciales y las salvedades finalmente establecidas por el equipo auditor, aunque con ajustes en la numeración y denominación de los temas.
47. La variación de denominación entre puntos de control interno y hallazgos no constituye nulidad, pues responde a criterios técnicos y normativos aplicables al informe definitivo. No se evidencia arbitrariedad ni violación al principio de legalidad, puesto que las conclusiones finales reflejaban que los hallazgos constituyen un impacto en la información financiera y tienen incumplimientos legales, que implicó estos fueran llevados al informe final del auditor.
48. En consecuencia, lo que sí debe observarse siempre es que los hallazgos y las conclusiones legales, es decir, los indicios determinados, de la índole que fueren, se encuentren concatenados y resulten

Resolución núm. REC-2025-021, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por el Ing. José S. Fernández Fadul, exdirector ejecutivo del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), en contra de la Resolución núm. AUD-2025-046, del 10 de octubre de 2025, que aprobó el Informe Final de la auditoría practicada a las informaciones incluidas en los estados financieros del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2016, y el Informe Legal correspondiente.

armónicos y las consecuencias legales se vinculen directamente con el trabajo auditor, resultando una derivación jurídica directa e indisoluble entre el hallazgo y la infracción jurídica señalada.

f. Sobre la alegada irretroactividad normativa

- 49.** El recurrente, en su recurso de reconsideración, establece que fueron aplicadas normas posteriores a hechos anteriores, lo que contraviene los principios de legalidad y seguridad jurídica.
- 50.** En relación con la supuesta vulneración al derecho del principio de legalidad y seguridad jurídica por la parte recurrente, es oportuno señalar que conforme a las disposiciones del artículo 30 de la derogada Ley 10-04, para la Cámara de Cuentas es ineludible ejecutar el control externo cumpliendo las leyes, disposiciones reglamentarias y normativas aplicables, y el Código de Ética del Auditor Gubernamental, contrario a lo establecido por el recurrente, el mismo no presenta argumentos fehacientes que marquen una violación a los referidos principios debido a que la normativa núm. 18-24 de este órgano constitucional contiene las mismas disposiciones legales enunciadas en la derogada ley.
- 51.** En hilación a lo anterior, este Pleno precisa que, aunque actualmente rige la Ley núm. 18-24, la auditoría objeto de revisión fue ejecutada conforme a la derogada Ley 10-04, cuyas disposiciones sustantivas y procedimentales continúan aplicándose en virtud del principio de ultraactividad y favorabilidad. Este criterio garantiza la observancia de los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y racionalidad asegurando que se adopten las normas más favorables para el administrado dentro del marco de la Constitución y del derecho público administrativo.

f. En cuanto a los cuestionamientos realizados a los hallazgos levantados en el informe de auditoría practicada por la Cámara de Cuentas:

El peticionario en su instancia de su recurso de reconsideración realiza los cuestionamientos a los hallazgos de la manera siguiente:

4.1. Cobros de interés por encima de la tasa establecida.

- 52.** Según lo expresado en su escrito, el recurrente refiere lo siguiente:

“A raíz de un acuerdo interinstitucional o y/o contrato entre ISSPOL y BanReservas, donde esta última asume la obligación de facilitar a los miembros de la institución los créditos correspondientes a los programas Empleados Feliz y Créditos Todo Fácil, teniendo ISSPOL la calidad de garante solidario. Las partes consideraron que la diferencia devengada a favor de ISSPOL tiene como finalidad cubrir los gastos operativos o administrativos asociados a cada programa, así como mecanismo de mitigación de riesgos que pudieran afectar la salud financiera del Instituto. Además, se produce variación en las últimas cuotas respecto a las anteriores al momento de la finalización de los préstamos conforme al plazo originalmente pactado”.

- 53.** Los auditores de la CCRD, como parte de su respuesta técnica establecen que no se identificaron evidencias competentes y suficientes que justifiquen lo expuesto por la entidad en su recurso de

reconsideración. Con relación a este punto, es responsabilidad de la institución dar cumplimiento a lo establecido en las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (NICSP5), Costos por Intereses, numeral 40), Información a Revelar.

4.2 Descuentos en exceso aplicados a miembros

54. El señor recurrente en su instancia recursiva expone lo siguiente:

“En ocasiones, se originaban descuentos indebidos como consecuencia de pagos realizados por miembros de la PN en distintas sucursales del Banco de Reservas. Situación que se producía debido a que muchos de estos préstamos eran liquidados una vez cerrada la nómina Institucional, lo que impedía al área ejecutar los movimientos necesarios. Otra situación similar que ocasionaba descuentos indebidos es que algunos miembros de la PN liquidaban sus créditos directamente en el Banco de Reservas sin remitir constancia del pago por ninguna vía accesible, ni tampoco los recibos eran enviados por la entidad financiera. De igual forma, dichos miembros no se presentaban oportunamente ante los departamentos de Préstamos y Créditos Especiales con las constancias de los pagos realizados. Si bien es cierto que se han generado descuentos improcedentes como consecuencia de las situaciones ya descritas, no menos cierto es que dicho valor resulta excesivo, y conforme lo indicado, amerita una revisión exhaustiva a la luz de los elementos previamente expuestos”.

55. Con relación a este punto, los auditores de la CCRD, en su opinión técnica establecen que, analizados los alegatos expuestos en el recurso de reconsideración, no se identificaron evidencias competentes y suficientes que justifiquen lo expuesto por el recurrente.

56. Este hallazgo constituye una vulneración a lo establecido en las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (NICSP9), Intereses, Regalía y Dividendos, numeral 39), Información a Revelar, correspondiendo al director del ISSPOL dar cumplimiento a dicha norma.

4.3 Impuesto sobre la renta (ISR) dejado de retener

57. El exdirector ejecutivo del ISSPOL, en el recurso presentado a la CCRD expresa respecto al presente hallazgo lo siguiente: que dicha omisión se debió a un error involuntario vinculado a la interpretación de la Resolución núm. 009-14, emitida por el INDOTEL, en la cual se presumió que esta otorgaba una gracia administrativa a Claro, en lo relativo a la retención del impuesto sobre la renta. Situación que fue debidamente subsanada tan pronto se detectó el error producido y se continuó con la ejecución de las retenciones correspondientes. De igual forma, establece que las partidas de mayor cuantía no retenidas corresponden a libramientos ejecutados mediante el presupuesto del Estado y otra suma corresponde al Instituto de Seguridad Social de la PN, como se puede apreciar en el anexo 6, donde se enuncian cheques que presentan dicha omisión de retención.

58. Con relación a este punto, los auditores de la CCRD, en su opinión técnica establecen que, del análisis de este medio del recurso los auditores actuantes concluyeron que la entidad omitió la retención del impuesto sobre la renta de los pagos realizados a proveedores del estado equivalente al 5 %.

59. Lo anterior, además de impactar de manera negativa las recaudaciones del Estado, representa una inobservancia a las disposiciones de la Ley núm. 253-12²⁰, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, en su literal e), artículo 10, indica: “Se modifica el párrafo del artículo 309 del Código Tributario de la República Dominicana, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: e) 5 % sobre los pagos realizados por el Estado y sus dependencias, incluyendo las empresas estatales y los organismos descentralizados y autónomos, a personas físicas y jurídicas, por la adquisición de bienes y servicios en general, no ejecutados en relación de dependencia, con carácter de pago a cuenta”.
60. Le corresponde al director del ISSPOL velar por el cumplimiento a la referida normativa, a los fines de efectuar las retenciones a los pagos realizados por el Estado, por tanto, procede confirmar el punto en todas sus partes.

4.4 Selección recurrente a un mismo proveedor

61. En lo relativo a este hallazgo, según las argumentaciones presentadas por el recurrente:

En cuanto a Color Graphic del Caribe y Unichi Suministro, se ejecutaron el debido proceso de selección en conjunto con los demás oferentes presentados, siendo estos seleccionados por presentar las mejores condiciones en cuanto a precios, servicios y facilidades de crédito, cumpliéndose lo demandado por el Reglamento interno y la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones Públicas y su reglamento, en los casos de los procesos de compras mejores y con fondos internos.

En cuanto a estas consideraciones los auditores de la CCRD con relación a este hallazgo destacan lo establecido por la referida normativa de Compras y Contrataciones en sus numerales 2) y 8) del artículo 3:

“Principio de igualdad y libre competencia. En los procedimientos de contratación administrativa se respetará la igualdad de participación de todos los posibles oferentes. Los reglamentos de esta ley y disposiciones que rijan los procedimientos específicos de las contrataciones no podrán incluir ninguna regulación que impida la libre competencia entre los oferentes”.

“Principio participación. El Estado procurará la participación del mayor número posible de personas físicas o jurídicas que tengan la competencia requerida. Al mismo tiempo, estimulará la participación de pequeñas y medianas empresas, no obstante reconocer su limitada capacidad financiera y tecnológica, con el objetivo de elevar su capacidad competitiva”.

62. Este órgano superior de control externo considera que los alegatos expuestos en el escrito de reconsideración no desvirtúan el incumplimiento señalado, careciendo de documentos soporte suficientes que permitan reconsiderar la observación. Conforme a lo establecido corresponde al director

²⁰ Del 9 de noviembre de 2012.

Resolución núm. REC-2025-021, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por el Ing. José S. Fernández Fadul, exdirector ejecutivo del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), en contra de la Resolución núm. AUD-2025-046, del 10 de octubre de 2025, que aprobó el Informe Final de la auditoría practicada a las informaciones incluidas en los estados financieros del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2016, y el Informe Legal correspondiente.

del ISSPOL dar cumplimiento radicalmente a la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones con modificaciones de Ley núm. 449-06.

4.5. Pagos de la institución a nombre de empleado

63. En sus alegatos, el recurrente refiere resumidamente que:

Los libramientos se realizaban inicialmente a nombre del ISSPOL, y posteriormente, dichos pagos comenzaron a emitirse a nombre del Encargado de Cafetería, quien figuraba como beneficiarios, cambio dispuesto por las autoridades competentes, sin alterar el destino ni la ejecución de los fondos. Se procedió a realizar una clasificación detallada donde se aprecia cada partida conforme al objeto del gasto presupuestario. Se resalta tanto la Contraloría General como la Tesorería Nacional nunca objetaron el registro del nombre de un empleado de la institución como beneficiario de libramientos, debido a que era responsable de suministrar los alimentos diarios al personal y fungía como enlace con los proveedores.

64. En cuanto a estas consideraciones los auditores de la CCRD refieren que la entidad justifica que estos pagos no fueron objetados por la Contraloría General o la Tesorería Nacional, sin embargo, esto no exime a la entidad la responsabilidad de cumplir las leyes respecto a esta observación y que la confiabilidad de la información financiera reúna requisitos de certidumbre tal que les otorgue frente a los usuarios el carácter creíble y válido para adoptar decisiones pertinentes.

65. En adición a lo anterior, asimismo, las Normas de Contabilidad Aplicables al Sector Público Dominicano, emitidas por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (DIGECOG), en las cualidades de la información contable, entre las cuales cita confiabilidad, expresan: “La información financiera debe reunir requisitos de certidumbre tal que le otorgue, frente a los usuarios, el carácter de creíble y válida para adoptar decisiones pertinentes”.

66. La Ley núm. 41-08²¹, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, hoy Ministerio, en el numeral 2) del artículo 84, establece: “Realizar, encubrir, excusar o permitir, en cualquier forma, actos que atenten gravemente contra los intereses del Estado o causen, intencionalmente o por negligencia manifiesta, grave perjuicio material al patrimonio del Estado”.

67. El Reglamento núm. 523-09²², de aplicación de la Ley núm. 41-08, capítulo I, Principios Rectores del Sub-Sistema, numeral 1), del artículo 5, expresa lo siguiente: “La honradez implica que el funcionario o servidor público individual o colectivamente no utilice el servicio público, para lograr algunas formas de ganancia privada a expensa del bienestar público o del bien común”.

²¹ Del 16 de enero de 2008.

²² Del 21 de julio de 2009.

68. En contraposición con lo planteado por el recurrente se debe resaltar que, conforme con las verificaciones de los auditores, los alegatos expuestos en el recurso de reconsideración no desvirtúan el incumplimiento señalado, careciendo además de documentos soporte suficientes que permitan considerar subsanada la observación. Por vía de consecuencia, corresponde al director del ISSPOL dar cumplimiento a las Normas de Contabilidad Aplicables referidas anteriormente, así como a las normativas aplicables, en tal virtud el hallazgo se mantiene en todas sus partes.

4.6 Compras sin el debido proceso de selección

69. En cuanto a este punto el peticionario en su escrito puntualiza en síntesis los argumentos siguientes:

“En las compras realizadas a los proveedores debieron ejecutarse el procedimiento de comparación de precios, dado el monto, siendo así las únicas órdenes de compras que se pueden realizar a través del SIGEF son las correspondientes a combustibles, porque constituyen procesos de Excepción. Otro punto es que las órdenes de compras de bienes y servicios realizadas con fondos internos no se registran en el portal transaccional, ya que se ejecutan con recursos propios. Condición que obedece a un régimen administrativo particular. Órdenes que fueron ejecutadas cumpliendo las disposiciones aplicables. En cuanto al proveedor Strasuply, esta pertenece a las MIPYMES, y la entidad dio fiel cumplimiento al marco normativo. Y sobre los otros proveedores seleccionados estos son tradicionales y confiables y han mantenido una relación comercial constante, cumpliendo con los requerimientos exigidos”.

70. En cuanto a estas consideraciones los auditores de la CCRD refieren que la entidad no realizó los procesos de compras correspondientes en cada contratación incluida en esta observación, incumpliendo con los requerimientos de la Ley núm. 340-06 y su Reglamento de Aplicación núm. 543-12.

71. El peticionario no suministró evidencias competentes y suficientes que justifiquen la omisión del hecho, y no desvirtúa el incumplimiento señalado, Ahora bien, y es importante puntualizar, que esto constituye una falta administrativa y de control interno, y no se proyecta en otro tipo de responsabilidad, por consiguiente, como resultado de lo anterior, el hallazgo se mantiene en todas sus partes.

4.7. Contratos de obras suscritos sin agotarse el proceso de selección

4.8. Avance a contratista superior al 20 % que establece la ley

72. En relación con estos puntos el recurrente detalla de manera conjunta los argumentos, en virtud de que ambos guardan una relación directa, como explica a continuación, este resalta que las obras fueron aprobadas por el Consejo Directivo del ISSPOL, mediante Resolución Ordinaria 12/2014 y Resoluciones Extraordinarias 15/2014 y 04/15, conocidas como urgentes, debido a la adecuación a que estaba sometido el Hospital General de la Policía para la entrada en vigor del Sistema 911.

73. El 50 % otorgado al proveedor fue condicionado a la celeridad del requerimiento de la obra, y considerando la naturaleza y el carácter de urgencia que revestía dicho remozamiento, en virtud de que

las áreas intervenidas incluían la Unidad de Cuidados Intensivos y el área técnica del centro hospitalario. Circunstancias respaldadas en la hoja de conciliación bancaria correspondiente a la cuenta corriente “Gastos Operacionales” debidamente auditada.

74. Sobre este argumento los auditores de la CCRD plantean que la documentación suministrada no responde a la observación planteada, debido a que no evidencia ni demuestra el cumplimiento del procedimiento de urgencia que el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) afirma haber ejecutado.
75. A pesar de las explicaciones presentadas, no se aportaron los respaldos requeridos que permitan verificar que el proceso se llevó a cabo conforme a las disposiciones legales y procedimentales aplicables. Por lo tanto, la respuesta remitida resulta insuficiente y no solventa la observación previamente señalada.
76. La Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras, modificada por la Ley núm. 449-06, en el numeral 4) del párrafo del artículo 6 establece:
- “Se excluyen de la aplicación de la presente ley los procesos de compras y contrataciones relacionados con: (...) PÁRRAFO. - Serán considerados casos de excepción y no una violación a la ley, a condición de que no se utilicen como medio para vulnerar sus principios y se haga uso de los procedimientos establecidos en los reglamentos, las siguientes actividades:
- 4) Las que, por situaciones de urgencia, que no permitan la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno. En todos los casos, fundamentada en razones objetivas, previa calificación y sustentación mediante resolución de la máxima autoridad competente. No serán considerados fundamentos válidos para alegar razones de urgencia, los siguientes:
- i. La dilación en el accionar de los funcionarios intervinientes;
 - ii. La primera declaratoria de desierto de un proceso;
 - iii. El no haber iniciado con la antelación suficiente el procedimiento para una nueva contratación, previo a la finalización de un contrato de cumplimiento sucesivo o de prestación de servicios.”
77. Asimismo, el Decreto núm. 543-12²³, que establece el Reglamento de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras, dispone:
- “Artículo 3.- Serán considerados casos de excepción y no una violación a la ley, las (situaciones) que se detallan a continuación, siempre y cuando se realicen de conformidad con los procedimientos que se establecen en el presente Reglamento: (...)”

²³ Del 6 de septiembre de 2012.

3. Situaciones de urgencias. Son situaciones de caso fortuito, inesperadas, imprevisibles, inmediatas, concretas y probadas, en las que no resulta posible la aplicación de los procedimientos de selección establecidos en la ley, en tiempo oportuno.

Asimismo, los numerales 2) y 7), incisos de la A hasta la J del artículo 4, que disponen lo siguiente:

“Artículo 4.- Los casos de excepción, citados en el Artículo No. 3, se regirán por los siguientes procedimientos:

2) Situación de urgencia: Se iniciarán con la resolución motivada de la máxima autoridad ejecutiva de la institución, recomendando el uso de la excepción, previo informe pericial que lo justifique. (...)

7) Procedimientos de urgencia: Los procedimientos de urgencia se llevarán a cabo cumpliendo con el siguiente procedimiento:

a) Una vez emitida la resolución de Declaratoria de Urgencia, se deberá publicar en la página de inicio o en el menú principal del portal Web del Órgano Rector y del portal institucional, los requerimientos de compras y contrataciones, a ser llevados a cabo para dar respuesta a la situación de urgencia.

b) Los expedientes calificados como urgentes tendrán preferencia para su despacho por los distintos órganos administrativos que participen en su tramitación.

c) Se procederá a invitar a las personas físicas o jurídicas que puedan cumplir con el requerimiento de urgencia, conjuntamente con la publicidad colocada en el portal administrado por el Órgano Rector y el portal institucional.

d) Las entidades contratantes deberán salvaguardar por todos los medios posibles la transparencia, difusión y mayor participación de oferentes en los procedimientos de urgencia, incluyendo publicaciones en periódicos de amplia circulación nacional, si el monto involucrado supera el umbral de la Licitación Pública Nacional, para promover y garantizar la debida rendición de cuentas a la ciudadanía.

e) La Entidad Contratante dará preferencia a las ofertas presentadas por los oferentes que hayan sido proveedores o contratistas de la Entidad Contratante y tengan un buen historial de cumplimiento, o en su defecto, a los que tengan una calidad probada en el mercado, para garantizar la calidad de los bienes a adquirirse, de los servicios a prestarse y de las obras a ejecutarse, en virtud de la urgencia o emergencia.

f) El Comité de Compras y Contrataciones, conforme al plazo establecido en la convocatoria y en las invitaciones, recibirá las ofertas económicas en sobres debidamente cerrados y posteriormente procede a su apertura, lectura y análisis, conjuntamente con la Unidad Operativa de Compras y Contrataciones, en presencia de notario público, de los participantes y de todo interesado.

g) El Comité de Compras y Contrataciones procederá a la adjudicación de la oferta que más convenga a los intereses de la institución, en el entendido de que satisfaga el interés general y el cumplimiento de los fines cometidos de la administración.

h) El Comité de Compras y Contrataciones procederá en forma inmediata a elaborar el acta de adjudicación correspondiente.

i) Los contratos o las órdenes de compras o servicios, según corresponda, se difundirán en el Portal Administrado por el Órgano Rector y en el portal institucional.

j) No serán considerados casos de urgencias las compras y contrataciones que se encuentran incluidas en los respectivos planes y programas de compras y contrataciones de las instituciones que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la ley.

78. Reiteramos que los alegatos que expone el recurrente en su recurso de reconsideración no desvirtúan el incumplimiento señalado, careciendo de documentos soporte competentes y suficientes que permitan considerar subsanada la observación, confirmándose los hallazgos de referencia.

79. En términos generales, es importante distinguir que los hallazgos descritos son el resultado de la verificación de la documentación y piezas bajo custodia de la entidad auditada, las cuales se identifican y analizan durante el transcurso de la verificación que en el campo realiza el órgano. Al respecto, se reitera que las conclusiones de la auditoría se extraen del análisis de la documentación disponible en la entidad y de aquella depositada en las réplicas o reparos de los sujetos auditados, en la etapa procesal correspondiente reconocida por el legislador.

80. Que el ejercicio de control externo descrito levantó las incidencias y oportunidades de mejora para los procesos citados, sin que se aportara evidencia o las documentaciones necesarias para justificar su modificación. Es decir, que todas las circunstancias que refiere el recurrente no podían concluirse de manera distinta, visto que la auditoría gubernamental no responde a procesos estructurados y que se realizan en función de períodos, documentación verificable y procesos institucionales.

81. Referimos que, en atención a lo detallado por el Tribunal Constitucional en la sentencia previamente citada, la Cámara de Cuentas actuó en la esfera de un procedimiento previamente creado, con el fin de garantizar que su proceso auditor se encuentre bajo el blindaje del principio de legalidad, transparencia y objetividad.

82. De conformidad con la doctrina administrativa, todo órgano público ejerce el poder que la ley ha definido previamente, en la medida tasada por la ley, mediante el procedimiento y las condiciones que la propia ley establece; toda actuación de la Administración debe encontrar su fundamento en una ley previa, con el fin de garantizar la legitimidad democrática de todos sus actos.

83. En armonía con lo anterior, la Ley núm. 247-12, sobre Administración Pública, señala en su artículo 12, que la Administración Pública se organiza y desarrolla su actividad apegada a varios principios rectores, entre ellos el principio de juridicidad, que es una consecuencia de la cláusula del Estado de derecho consagrada en el artículo 7 de la Constitución dominicana. Es decir, no puede la Administración hacer aquello que no se le ha autorizado, ni puede ejecutar actuaciones administrativas en una forma distinta a la que se encuentra prevista en la ley y demás normas complementarias.

84. Contrario a todo lo argumentado, se ha comprobado que la realización de la investigación especial previamente descrita se ha realizado bajo los preceptos y parámetros legales, quedando evidenciado, en el caso de la especie, más que justificada la ejecución metodológica del proceso de evaluación, conforme con los criterios y normas aplicables, así como también el estricto cumplimiento al ente auditado de las garantías mínimas contenidas en la Constitución dominicana.
85. Finalmente, vale la pena resaltar, que la Cámara de Cuentas en el proceso auditor se sujetó al principio de legalidad que determina la legitimidad de sus actuaciones, siendo este principio el pilar del Estado constitucional de derecho.

Por lo expuesto precedentemente,

Vista: la Constitución de la República Dominicana²⁴.

Vista: la Ley núm. 18-24, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana²⁵, que deroga la Ley núm. 10-04²⁶, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana y su Reglamento de Aplicación General²⁷.

Vista: la Ley núm. 590-16²⁸, Orgánica de la Policía Nacional, que deroga la Ley núm. 96-0429, Institucional de la Policía Nacional.

Vista: la Ley núm. 260-15³⁰, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2016.

Vista: la Ley núm. 527-14³¹, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2015 y su adenda.

Vista: la Ley núm. 155-13³², que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2014 y su adenda.

Vista: la Ley núm. 107-13³³, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Vista: la Ley núm. 247-12³⁴, Orgánica de la Administración Pública.

²⁴ Proclamada el 27 de octubre de 2024.

²⁵ Del 27 de junio del año 2024

²⁶ Del 20 de enero de 2004.

²⁷ Aprobado por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 21 de noviembre de 2025, mediante Resolución núm. ADM-2025-040.

²⁸ Del 15 de julio de 2016.

²⁹ Del 5 de febrero de 2004.

³⁰ Del 16 de noviembre de 2015.

³¹ Del 12 de noviembre de 2014.

³² Del 14 de noviembre de 2013.

³³ Del 6 de agosto de 2013.

³⁴ Del 9 de agosto de 2012.

Vista: la Ley núm. 189-07³⁵, que facilita el pago a los empleadores con deudas pendientes con el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Vista: la Ley núm. 188-07³⁶, que introduce modificaciones a la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Vista: la Ley núm. 5-07³⁷, sobre el Sistema de Administración Financiera del Estado.

Vista: la Ley núm. 10-07³⁸, que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República.

Vista: la Ley núm. 498-06³⁹, de Planificación e Inversión Pública.

Vista: la Ley núm. 423-06⁴⁰, Orgánica de Presupuesto para el Sector Público.

Vista: la Ley núm. 340-06⁴¹, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras y sus modificaciones y reglamento de aplicación⁴².

Vista: la Ley núm. 6-06⁴³, de Crédito Público, y el Decreto núm. 630-06⁴⁴, que establece el Reglamento de Crédito Público.

Vista: la Ley núm. 567-05⁴⁵, de Tesorería Nacional.

Vista: la Ley núm. 200-04⁴⁶, General de Libre Acceso a la Información Pública.

Vista: la Ley núm. 96-04⁴⁷, institucional de la Policía Nacional.

Vista: la Ley núm. 10-04, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, y su Reglamento de Aplicación núm. 06-04⁴⁸, posteriormente derogada por la Ley núm. 18-24.

Vista: la Ley núm. 87-01⁴⁹, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

³⁵ Del 9 de agosto de 2007.

³⁶ Del 9 de agosto de 2007.

³⁷ Del 8 de enero de 2007.

³⁸ Del 8 de enero de 2007.

³⁹ Del 28 de diciembre de 2006.

⁴⁰ Del 17 de noviembre de 2006.

⁴¹ Del 18 de agosto de 2006, y sus modificaciones.

⁴² Del 6 de septiembre de 2012.

⁴³ Del 20 de enero de 2006.

⁴⁴ Del 27 de diciembre de 2006.

⁴⁵ Del 30 de diciembre de 2005.

⁴⁶ Del 28 de julio de 2004.

⁴⁷ Del 28 de enero de 2004.

⁴⁸ Del 20 de septiembre de 2004, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

⁴⁹ Del 9 de mayo de 2001.

Vista: la Ley núm. 126-01⁵⁰, que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

Vista: la Ley núm. 11-92⁵¹, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana.

Vista: la Ley núm. 672⁵², que establece un Código de Conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Vista: la Ley núm. 379⁵³, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y Empleados Públicos.

Vista: la Ley núm. 285⁵⁴, que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional.

Vista: la Ley núm. 1832⁵⁵, que instituye la Dirección General de Bienes Nacionales.

Vista: la Ley núm. 22⁵⁶, que pasa la Policía Nacional a la Dependencia del Ministerio de lo Interior y dispone que en lo adelante los ministerios de lo Interior y de las Fuerzas Armadas y de la Policía se denominen ministerios de Interior y Policía y de las Fuerzas Armadas, respectivamente, y dicta otras disposiciones.

Visto: el Decreto núm. 20-22⁵⁷, que establece el Reglamento de Aplicación para la Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-14.

Visto: el Decreto núm. 645-21⁵⁸, que crea el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, bajo la rectoría del Ministerio de Interior y Policía.

Visto: el Decreto núm. 93-17⁵⁹, que concede incorporación a la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de los Miembros de la Policía Nacional.

Visto: el Decreto núm. 45-17⁶⁰, que suprime el Instituto Especializado de Estudios Superiores y el Instituto de Dignidad Humana de la Policía Nacional, y sus funciones pasan al Instituto Policial de Educación, y dicta otras disposiciones.

Visto: el Decreto núm. 358-13⁶¹, que establece el Código de Ética de la Policía Nacional.

⁵⁰ Del 27 de julio de 2001.

⁵¹ Del 16 de mayo de 1992.

⁵² Del 19 de julio de 1982.

⁵³ Del 11 de diciembre de 1981.

⁵⁴ Del 29 de junio de 1966.

⁵⁵ Del 3 de noviembre de 1948.

⁵⁶ Del 27 de septiembre de 1965.

⁵⁷ Del 14 de enero de 2022.

⁵⁸ Del 15 de octubre de 2021.

⁵⁹ Del 30 de marzo de 2017.

⁶⁰ Del 3 de marzo de 2017.

⁶¹ Del 11 de diciembre de 2013.

Visto: el Decreto núm. 56-10⁶², que dispone el cambio de nombre de las secretarías de Estado por ministerios y los secretarios por ministros.

Visto: el Decreto núm. 526-09⁶³, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 126-01, que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

Visto: el Decreto núm. 491-07⁶⁴, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 10-07, que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la Republica.

Visto: el Decreto núm. 492-07⁶⁵, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público.

Visto: el Decreto núm. 630-06⁶⁶, que establece el Reglamento de Crédito Público.

Visto: el Decreto núm. 605-06⁶⁷, que establece el Reglamento Orgánico de Aplicación de la Ley núm. 126-01, que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

Visto: el Decreto núm. 441-06⁶⁸, que establece el Reglamento de Aplicación General de la Ley núm. 567-05, del Sistema de Tesorería de la Republica Dominicana.

Visto: el Decreto núm. 130-05⁶⁹, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.

Visto: el Decreto núm. 241-01⁷⁰, que crea el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), adscrito a la Secretaría de Estado de Interior y Policía.

Visto: el Reglamento General⁷¹ oficializado mediante la Resolución núm. 3 del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL).

Vistas: las Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público.

Vistas: las Normas de Auditoría Gubernamental y las Guías Especializadas elaboradas por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

⁶² Del 6 de febrero de 2010.

⁶³ Del 21 de julio de 2009.

⁶⁴ Del 30 de agosto de 2007.

⁶⁵ Del 4 de septiembre de 2007.

⁶⁶ Del 27 de diciembre de 2006.

⁶⁷ Del 12 de diciembre de 2006.

⁶⁸ Del 3 de octubre de 2006.

⁶⁹ Del 25 de febrero de 2005.

⁷⁰ Del 14 de febrero de 2001.

⁷¹ Del 29 de marzo de 2007.

Vistos: los precedentes constitucionales fijados en las sentencias núms. TC/0048/12, del 8 de octubre de 2012; TC/0305/14, del 22 de diciembre de 2014; TC/0007/19, del 29 de marzo de 2019, TC/0015/25, del 14 de marzo de 2025, y TC/0388/25, del 18 de junio de 2025.

Visto: el informe final de la auditoría practicada a las informaciones incluidas en los estados financieros del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2016, y el Informe Legal correspondiente.

Visto: el recurso de reconsideración del 14 de noviembre de 2025, interpuesto por el ingeniero Ing. José S. Fernández Fadul, en su calidad de exdirector ejecutivo del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), contra la Resolución núm. AUD-2025-046, dictada por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 10 de octubre del año 2025, que aprueba el Informe Final de la auditoría y el Informe Legal.

Vista: la convocatoria y orden del día suscrito por la Dra. Emma Polanco Melo, presidenta del Pleno de la Cámara de Cuentas de la República, del quince (15) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

En cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales citadas y analizadas las consideraciones expuestas, en el ejercicio de sus funciones.

EL PLENO DE LA CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

RESUELVE:

PRIMERO: en cuanto a la forma, **ADMITIR** el recurso de reconsideración presentado el 14 de noviembre de 2025 por el Ing. José S. Fernández Fadul, en su calidad de exdirector ejecutivo del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, por todos los motivos expuestos.

SEGUNDO: en cuanto al fondo **RECHAZAR** el recurso de reconsideración interpuesto por Ing. José S. Fernández Fadul, en su calidad de exdirector ejecutivo del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, por todos los motivos expuestos, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución núm. AUD-2025-046, del 10 de octubre del año 2025, que aprobó el Informe Final de la auditoría practicada a las informaciones incluidas en los estados financieros del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2015, y el Informe Legal correspondiente.

TERCERO: ORDENA a la Secretaría General de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana la notificación de la presente resolución, respecto del recurso de que se trató, al ingeniero José S. Fernández Fadul, a quien informa que dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, a partir de la fecha de notificación, podrá interponer optativamente un recurso de revisión ante este mismo Pleno, al tenor de los artículos 152 y 153 del Reglamento de Aplicación General de la Ley núm. 18-24, o un recurso ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa, conforme a lo establecido en la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y en la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Superior Administrativo, respectivamente, en razón de no estar abierta la vía

recursiva jerárquica dada la naturaleza de este órgano.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos, por los miembros del Pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana presentes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Firmas:

Dra. Emma Polanco Melo,
Presidenta

Lic. Francisco Tamárez Florentino
Vicepresidente

Lic. Francisco Alberto Franco
Miembro

Lic. Ramón Méndez Acosta
Miembro

Lcda. Griselda Gómez Santana
Miembro

Yo, María Consuelo Ramírez Rojas, en mi calidad de secretaria general del Pleno de la Cámara de Cuentas, certifico que el original relativo a la presente resolución, la cual se expide, firma y sella en el lugar indicado, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), consta de veintiocho (28) páginas firmadas y selladas.

Lcda. María Consuelo Ramírez Rojas
Secretaria general



Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Griselda Gómez Santana - Miembro 5 del Pleno
Emma Polanco Melo - Presidenta del Pleno
Ramón Méndez Acosta - Miembro 4 del Pleno
Francisco Tamárez Florentino - Vice-Presidente del Pleno
Francisco Franco - Miembro 3 del Pleno
María Consuelo Ramírez Rojas - Secretaria General



Resolución núm. REC-2025-021, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por el Ing. José S. Fernández Fadul, exdirector ejecutivo del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), en contra de la Resolución núm. AUD-2025-046, del 10 de octubre de 2025, que aprobó el Informe Final de la auditoría practicada a las informaciones incluidas en los estados financieros del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2016, y el Informe Legal correspondiente.